

Constancia: se deja en el sentido que el 17 de junio del 2021 fue entregada la notificación al ejecutado por lo que los términos corrieron así:

Se entiende notificado personalmente el día 22 de junio de 2021, los términos para pagar la obligación empezaron a correr desde las 7:00 a.m. el 23 de junio hasta las 5:00 pm del 28 de junio del 2021.

Para proponer excepción desde las 7:00 a.m. del 23 de junio hasta el 6 p.m. de julio del 2021, término en el cual el ejecutado guardó silencio

NATALIA ARCO HURTADO
OFICIAL MAYOR

Interlocutorio.
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado No.: 2020-00215-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia, Q., dos de agosto de dos mil veintiuno.

1º. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho las diligencias para la decisión de fondo en proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido para el cobro de algunas cuotas alimentarias, instaurado por la señora SANDRA TORRES RAMIREZ quien actúa en representación de sus hijas SARA SOFIA y MARIA SALOME PINEDA TORRES, contra el señor CARLOS EDILBERTO PINEDA GARZÓN, a través de apoderado judicial, toda vez que el ejecutado fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 del 202º, guardando silencio

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por consiguiente se dictará la providencia de fondo.

2º. ANTECEDENTES:

Mediante escritura pública No. 11 del 4 de enero de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia Q., las partes tramitaron su DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y fijaron como CUOTA ALIMENTARIA, a favor de las menores de edad SARA SOFIA y MARIA SALOME PINEDA TORRES, el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MENSUALES, dinero que debe disponer el ejecutado durante los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de ahorros de Davivienda de la ejecutante, adicionalmente en los meses de enero y diciembre el padre se comprometió con una suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para cada una de las hijas para el vestuario. Sumas de dineros que se aumentan anualmente por el IPC

A través del auto del 16 de diciembre del 2020 el Despacho judicial inadmite la demanda, una vez subsanados los errores avistados, mediante auto del 20 de enero del 2021 se ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo para el cobro por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar y a favor de las niñas, por lo que se ordenó el impedimento de salida del país, reporte a las centrales de riesgo data-crédito y Cifin, el embargo del treinta por ciento (30%) del salario, primas y prestaciones sociales que devenga el ejecutado como sargento activo del Ejército Nacional.

En firme el auto que libere el mandamiento ejecutivo, se notifica a la procuradora y defensora en asuntos de familia y por medio del centro de Servicios judiciales se envían los oficios correspondientes para cumplir con lo ordenado. El 26 de

marzo del presente año el apoderado actor allega memorial solicitando requerir al pagador respecto de la medida cautelar impuesta, y la entrega de los títulos a favor de la ejecutante, el día 14 de abril la secretaria del juzgado a través del correo electrónico le informa que dentro del proceso en ese momento obra un único título descontado, el cual no podrá ser pagado por el momento, toda vez que no se habían agotado las instancia correspondiente como la notificación al ejecutado.

Posteriormente, se pone en conocimiento las respuestas dadas por las centrales de riesgos frente a la medidas cautelares decretada por medio el auto del 13 de mayo de 2021, además se le hace el requerimiento al apoderado actor para que realice la notificación personal al ejecutado so pena de desistimiento tácito

Por lo anterior, la parte ejecutante el día 29 de junio de la anualidad anexó certificado de notificación personal hecha al ejecutado por la empresa CERTIPOSTAL bajo los parámetros del artículo 8 del decreto 806 del 2020, quien hasta el momento guardó silencio.

3º. CONSIDERACIONES:

El inciso 2 del art. 440 del CGP indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Visto lo anterior habrá de darse aplicación a la norma en comento, ya que resulta claro conforme a la prueba documental obrante en el plenario, por cuanto el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo así las exigencias del art. 422 ibidem; ahora bien, el ejecutado dentro del término para pagar la obligación y proponer excepciones no se opuso a las pretensiones de la demanda, guardando silencio, por lo que habrá de darse cumplimiento al art. 440 del CGP.

En lo relativo a los intereses moratorios se dará aplicación al art. 1617 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado seguirá adelante la ejecución librada en este asunto, la práctica de la liquidación del crédito, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y la fijación de agencias en derecho, condenándose en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS EDILBERTO PINEDA GARZÓN a favor de las menores de edad SARA SOFIA y MARIA SALOME PINEDA TORRES, representadas legalmente por su progenitora SANDRA TORRES RAMIREZ en la forma dispuesta en el mandamiento de pago aquí librado y por sus intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, en este proceso ejecutivo

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma ordenada en el art. 446 del CGP, conforme al interés autorizado por el art. 1617 del C.C., teniendo en cuenta el título judicial que fue entregado a la ejecutante.

CUARTO: Mantener vigente la medida cautelar de impedimento de salida del país del ejecutado.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) conforme al numeral A del art. 4 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 04-08-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS